

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

..*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso monitorio, radicado No. 2016-00423-00, en observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

MAGNOLIA MOSQUERA ROJAS, mediante apoderado judicial, formuló demanda monitoria en contra del RESTAURANTE CASA DE PIEDRA S.A.S. y WILSON ORDOÑEZ QUINTERO, en procura de que se les requiriera para que le cancelaran las siguientes obligaciones dinerarias:

“CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.898.200)”, junto con “los intereses causados desde el día 01 de noviembre de 2012 y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal de usura permitida por la Superintendencia Financiera”.

Con tal propósito, señaló que era propietaria de un establecimiento de comercio dedicado al expendio de víveres y alimentos; que celebró un contrato verbal de suministro con la sociedad demandada; que la abasteció de dichos bienes desde junio hasta octubre del año dos mil doce (2012); que le adeudan la suma reclamada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se libró el requerimiento de pago, únicamente en contra de la persona jurídica y sin reconocer intereses moratorios, decisión de la que aquella se notificó personalmente (folio 29), habiendo descrito el traslado dentro de la oportunidad legal.

En su defensa, planteó las excepciones que denominó ‘ausencia de derecho para reclamar’ e ‘inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido’, arguyendo en síntesis, que como persona jurídica no pudo haber adquirido la obligación demandada pues no había nacido para el momento en el cual se dice se celebró el contrato de suministro.

Toda vez que dicho argumento defensivo se encuentra probado, lo que habilita dictar sentencia anticipada, y habida cuenta que no se observan causales de nulidad procesal

que deban ser declaradas de oficio y confluyen de los presupuestos procesales que posibilitan emitir un fallo de fondo, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que corresponde resolver se centra en determinar si el planteamiento formulado por la demandada, consistente en mediar una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, está llamada a prosperar y por ende hay lugar a emitir un fallo desestimatorio de las pretensiones.

La respuesta a dicho interrogante es afirmativa, conforme pasa a verse, debiendo precisar antes que si bien es cierto en última oportunidad se había convocado con el fin de celebrar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ello para el suscrito, hoy ya no resulta necesario.

Precisado lo anterior, se impone recordar, conforme lo ha hecho la jurisprudencia, que la “*legitimación en la causa*” es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo; tratándose del accionante es por activa, y del accionado por pasiva.

Además, memórese que cuando el fallador dictamina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de los extremos de la *lid*, afirma a su vez que el demandante o demandado, según el caso, no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar una precisa relación jurídica.

De ahí que la carencia de ella en los litigantes conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones, debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (sentencia STC17297-2019); en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga:

“La legitimación en la causa es un elemento inherente de la pretensión y no del proceso como muchos erradamente lo conciben. Bajo ese entendido ante la ausencia de tal presupuesto, ya fuere por activa o por pasiva, ineludiblemente el sentido del fallo deberá ser absolutorio, pues de no concurrir tan principalísimo elemento en cabeza del demandado, imposible sería condenarlo cuando éste no es el obligado a responder por los derechos reclamados o reconocer un derecho en favor de quien demanda, sin que éste ostente la titularidad de lo pretendido”¹.

Bajo tales lineamientos, se tiene que aquí la promotora del proceso persigue el pago de los víveres y alimentos que habría suministrado durante el periodo comprendido entre junio y octubre del año dos mil doce (2012), fecha para la cual la sociedad demandada no había surgido a la vida jurídica, por lo que le asiste la razón en su alegato.

En efecto, visto el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, se tiene

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), radicado No. 2011-00235-01 - interno No. 385/2014, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

que la misma fue constituida ‘mediante documento privado de asamblea constitutiva del 13 de mayo de 2014, inscrita el 4 de julio de 2014’ (folio 7), acto último con el cual formó una persona jurídica distinta a la de sus accionista (artículo 2° - Ley 1258 de 2008).

Si lo anterior es así, surge evidente que si la sociedad demandada no existía para el momento en el cual se dice surgió la deuda que se reclama insoluta, dada su falta de capacidad para contraer obligaciones (artículo 633 del Código Civil), mal podría decirse que es la llamada a responder por la misma.

Ergo, al estar demostrada la falta de legitimación por pasiva, se denegaran las pretensiones sin imponer la multa de que trata el inciso final del artículo 421 del C.G.P., por cuanto el demandado *strictu sensu* no fue absuelto, ni una condena en costas por cuanto no se acreditó su causación (artículo 365-8 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO M UNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda monitoria promovida por **MAGNOLIA MOSQUERA ROJAS** en contra del **RESTAURANTE CASA DE PIEDRA S.A.S.**, por los razonamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

CUARTO: INCLUIR el presente proveído, por secretaría, en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddfa2d57b6fb882b60af90200d47fba45897709f91df3eae9d80a11ac524789

Documento generado en 06/07/2020 02:01:13 PM